servicios esenciales establecidos supongan un funcianamiento normal del servicio y ol mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad seo perturbada por la huelga solomente en términos razonables».

Es claro que los trabajodores de las empresas del sector de Limpiezo de edificios y lacales de Jerez de la Frontera (Códiz), preston un servicio esencial para la camunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad y conservoción de edificios y locales en la ciudad de Jerez de la Frontera, muchos de las cuales camo ambulatorios, centros hospitalarios, centros de asistencia a la tercera edad, marginados, disminuidos físicos y psíquicos y juventud, abastecimientos de alimentos, camedores escolares, etc., se dedican a prestar servicios esenciales en la mencionada ciudad y por ello la Administración se ve campelida a garantizar dicho servicia esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, par cuanta que la falta de protección de las referidos servicios prestados oor dichos trabaiadares colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud praclamados en los artículas 15 y 43 de la Constitución Española, así mismo con los derecinas especialmente amparadas par el texto constitucional en sus artículos 49 y 50.

De conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15, 43, 49 y 50 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Canseja de Gobierno de la Junto de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, podrá ofector a los trabajadores de las empresas del sector de la limpiezà de edificias y locoles en Jerez de la Frontera (Cádiz), convacada desde las 00'00 haras hasta las 24'00 del día 12 de mayo de 1992, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesorios para el funcionamiento de este servicio.

`Articulo 2°. Por las Delegociones Provinciales de las Consejerías de Trabaja, de Salud, de Gobernación y de Asuntos Sociales de Cádiz, se determinarán, aídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarias para asegurar la anteriormente dispuesto.

Artícula 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimas determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriares no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladara de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicia de la que establecen las artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias ligentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitorios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo dío de su publicación en el Boletín Oficial de la Junto de Andalucía.

Sevilla, 29 de abril de 1992

ANGE, MARTIN-LAGOS CONTRERAS

FRANCISCO OLIVA GARCIA Consejero de Trabajo

CARMEN HERMOSIN BONO Consegura de Asumos Sociales JOSE LUIS GARCIA ARBOLEYA TORNERO Consejero de Salud

Iltmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social. Iltmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud. Iltmo. Sr. Director Gerente del Instituta Andaluz de Servicios Socioles.

Iltmo. Sr. Directar General de Administración Local y Justicio. Iltmos. Sres. Delegados Provincioles de las Consejerías de Trabajo, de Solud, de Gobernación y de Asuntos Sociales de Cádiz. ORDEN de 29 de obril de 1992, por lo que se garontiza el funcionamiento del servicio pública que preston los empresos del sector de Limpiezo de Edificios y Locales en Puerto Reol (Códiz), mediante el establecimiento de servicios mínimas.

Por el sindicato provincial de Actividades Diversas de CC.OO. y C.E.O.V. de U.G.T. de Cádiz, ha sido convocada huelga desde las 00,000 haras a las 24,00 haras del día 8 de maya de 1992, y que, en su casa, padrá afectar a tados los trabajadores de las empresos del sector de limpieza de edificios y locales de Puerta Real (Cádiz).

Si bien la Canstitución en su artículo 28.2 reconace a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimienta de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artícula 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relacianes de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos a de reconacida e inaplazable necesidad, acardar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencios 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materio de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De la anterior resulto la obligación de la Administración de velar por el funcianomiento de las servicios esenciales de la comunidad, pero ella teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre las servicios a impaner a las huelguistas y las perfuicios que padezcan los usuarias de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supangan un funcianamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huegla solamente en términos razonables».

Es clara que las trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y lacales de Puerta Real (Cádiz), prestan un servicia esencial para la camunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad y conservación de edificias y locales en la ciudad de Puerta Real, muchas de las cuales coma ambulatarios, centras hospitalarias, centras de asistencia a la tercera edad, marginadas, disminuidos físicos y psíquicos y juventud, abastecimientos de alimentos, comedores escolares, etc., se dedican a prestar servicios esenciales en la mencianada ciudad y por ello la Administroción se ve compelida a garantizar dicha servicio esencial mediante lo fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la lalta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores calisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Canstitución Española, así mismo con los derechos especialmente amparados par el texto constitucional en sus artículos 49 y 50.

De conformidad con la que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15, 43, 49 y 50 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonamía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Conseja de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, padrá afector a los trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales en Puerto Real (Cádiz), convocada desde los 00,00 horas hasta las 24,00 del día 8 de mayo de 1992, se entenderá codicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trobajo, de Salud, de Gobernación y de Asuntos Sociales de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para osegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los poros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario pora el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serón considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativo reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artícula 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de abril de 1992

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS Consejero de Gobernación FRANCISCO OLIVA GARCIA Consejero de Trabajo

CARMEN HERMOSIN BONO Consejera de Asuntos Saciales JOSE LUIS GARCIA ARBOLEYA TORNERO Consejero de Salud

Iltmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Iltmo. Sr. Director Gerente del Servicia Andaluz de Salud.
Iltmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicias Sc

Iltmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

Iltmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia. Iltmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Salud, de Gobernación y de Asuntos Socioles de Cádiz.

ORDEN de 29 de abril de 1992, por la que se garantiza el funcionamienta del servicio público que presta la empresa General de Obras y Servicios, S.A., encargada de la recogida de basura y limpieza viaria de Jaén, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa General de Obros y Servicios, S.A., encargada de la recogida de basura y limpieza viaria de Jaén, ha sido convocada huelga desde los 23,00 horas del día 7 de mayo hasta las 23,00 horas del día 9 de mayo, desde las 23,00 horas del día 12 de mayo hasta las 23,00 horas del día 14 de mayo, desde las 23,00 horas del día 15 de mayo hasta las 23,00 horas del día 17 de mayo y desde las 23,00 horas del día 18 de mayo hasta las 23,00 horas del día 19 de mayo de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defenso de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el montenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Señtencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentada la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pera ello tenienda en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa General de Obras y Servicios, S.A., encorgada de la recogida de basura y limpieza viaria de Jaén presta un servicio esencial esencial para la comunidad, cual es el mantemiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicia esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Jaén colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artícula 43 de la Constitución Española.

Convacadas las portes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su casa, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga convocada por el Comité de Empresa de la empresa General de Obras y Servicios, S.A., encargada de la recogida de basura y limpieza viaria de Jaén, desde las 23,00 horas del día 7 de mayo hasta las 23,00 horas del día 9 de mayo, desde las 23,00 horas del día 12 de mayo hasta las 23,00 horas del día 14 de maya, desde las 23,00 horas del día 15 de mayo hasta las 23,00 horas del día 17 de mayo y desde las 23,00 horas del día 18 de mayo hasta las 23,00 horas del día 19 de mayo de 1992, y que, en su casa, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa, deberá ir acompoñado del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario pora el montenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículas onteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampaco respecto de la tramitoción y efectas de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo que estoblecen los artículos anteriores, deberón observarse las normas legales y reglamentorias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de abril de 1992.

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA Cansejero de Trabajo

Iltmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social. Iltmo. Sr. Directar General de Administración Local y Justicia. Iltmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernoción de Jaén.

ANEXO

HOSPITALES Y MERCADOS

Durante los días de huelga se mantendrá el servicio de recogida de basura de Centros Hospitalarios y Mercados de Abastos (San Francisco y Peñamefecit) Centros asistenciales (Crónicos y Prados y Residencia de Ancianos Santa Teresa).

Dotaciones: un camión con un conductor y dos peones.

RECOGIDA PUBLICA DE BASURA

Durante los días de huelga se dividirá la ciudad en tres sectores, recogiéndose cada día un sectar.

Dotaciones: tres camiones con el siguiente personal: un conductor y tres peones por cada camión.

ORDEN de 29 de abril de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan las empresas del sector de Limpieza de Edificios y Locales en El Puerto de Santa María (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el sindicato provincial de Actividades Diversas de CC.OO. y C.E.O.V. de UGT de Cádiz, ha sido convocada huelga desde las 00,00 horas a las 24,00 haras del día 8 de maya de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las em-